

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	11/05/2026 08:36	Fecha/hora resolución	11/05/2026 10:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000793
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000012-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Mantenimiento Preventivo, Correctivo y adquisición de repuestos para Incubadoras y Camas Hospitalarias del Hospital William Allen Taylor. Art#78 LGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000510 ☒ Línea 16	29/04/2026 10:39	KIMBERLY SOLANO QUIROS	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000510 ☒ Línea 17	29/04/2026 10:39	KIMBERLY SOLANO QUIROS	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000510 ☒ Línea 18	29/04/2026 10:39	KIMBERLY SOLANO QUIROS	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000510 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000012-0001102307 para la contratación de mantenimiento preventivo y correctivo y adquisición de repuestos para incubadoras y camas hospitalarias del Hospital William Allen Taylor, en la que resultó adjudicataria la empresa Pacific Innovations de CR S.A.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa recurrente fue declarada inelegible por la Administración — constituyendo este el extremo controvertido en el presente trámite—, se procederá a analizar, en primer término, la figura de la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en el ordenamiento jurídico que rige la materia y posteriormente se conocerá el caso concreto sujeto a análisis de este órgano contralor para determinar si la ostenta la legitimación necesaria para impugnar el acto final.

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: “(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso —meramente aducida—, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella —deditamente comprobada—, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

2) Sobre la elegibilidad de su oferta. Criterio de la División: En el presente caso, la Administración promovió el procedimiento de contratación bajo análisis con el objeto de contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, así como la adquisición de repuestos para incubadoras y camas hospitalarias del Hospital William Allen Taylor, el cual se encuentra dividido en 7 partidas, siendo objeto de impugnación la partida No. 6.

A esta partida, se presentaron únicamente 2 ofertas, dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa apelante Multiservicios Electromédicos S.A. Posteriormente, la Administración efectuó el análisis técnico de las propuestas y, mediante el documento denominado “Evaluación”, se pronunció sobre la oferta de la recurrente en los siguientes términos:

“Partida 6

CUMPLE

Descripción

SI

NO

Deberá tener al menos 05 años de experiencia en labores de Contratos de Mantenimiento de equipo médico objetivo de la partida a ofertar. Deberá aportar la documentación que acredite este requisito.

NO (PARCIAL UNICAMENTE
PRESENTA EN CAMILLA DE
TRANSPORTE)

Deberá presentar al menos 1 contrato de ejecución de mantenimiento en equipo médico(...) en el Sector Público o privado. Dichos contratos no podrán tener una antigüedad mayor a los 4 años, Se verificará el cumplimiento de dichos contratos.

NO (PARCIAL UNICAMENTE
PRESENTA EN CAMILLA DE
TRANSPORTE)

Debe contar con al menos 03 ingenieros en electromedicina o electrónicos, tener al menos 05 años de experiencia como mínimo en el objeto contractual a participar

NO

Debe contar con al menos 05 técnicos, tener 05 años de experiencia como mínimo relacionado al objeto contractual evidenciable con certificados

NO

(resaltado corresponde al original, subrayado no corresponde al original) (Ver SICOP / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 6 / Posición 2 / No cumple).

Adicionalmente, mediante el oficio No. HWAT-FC-0080-2026, la Administración efectuó el estudio de razonabilidad del precio y determinó respecto a la oferta apelante lo siguiente: “**3- Resultado del análisis. (...) Partida 6 / Nombre de Proveedor MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANONIMA / Resultado de la aprobación EXCESIVO (...)**” (resaltado corresponde al original, subrayado no corresponde al original) (Ver SICOP / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 6 / Posición 2 / No cumple).

A partir de lo expuesto, se desprende que la oferta presentada por la apelante fue declarada técnicamente inelegible para la partida No. 6. En consecuencia, este órgano contralor concluye que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final, conforme se procede a explicar.

Como punto de partida, de la revisión del recurso interpuesto se observa que, en relación con dicha partida, la apelante se limita a señalar que su precio no es excesivo de conformidad con las bandas de tolerancia.

No obstante, no se observa referencia ni desarrollo alguno por parte de la recurrente respecto de los restantes 4 incumplimientos que la Administración atribuyó a su oferta, específicamente en lo relativo a la experiencia y al personal. Es decir, aun cuando dichos señalamientos se encuentran referenciados en el estudio técnico, la apelante ha sido omisa en pronunciarse al respecto y no ha formulado manifestación alguna destinada a controvertirlo.

De esta manera, frente a la condición de inelegibilidad técnica que le fue imputada, la recurrente no ha demostrado ni desarrollado argumento alguno que permita acreditar cómo su oferta cumple —o cumpliría— con las condiciones establecidas en el pliego ante una eventual adjudicación.

En ese sentido, la recurrente, de previo a señalar los presuntos incumplimientos de la oferta adjudicataria, debía en primer término demostrar que su propia oferta cumple con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y, por ende, que el criterio de la Administración respecto de su declaratoria de inelegibilidad resulta improcedente.

Lo anterior, por cuanto resulta fundamental que quien interpone el recurso acredite que ostenta la legitimación necesaria para impugnar el acto final dentro del procedimiento de contratación, lo cual supone, entre otros aspectos, evidenciar que su oferta se mantiene en condición de resultar eventualmente adjudicataria.

No obstante, al no abordar dichos incumplimientos, la apelante no ha logrado demostrar de qué manera su oferta si cumple con todos las especificaciones del pliego y que por lo tanto su oferta sí es susceptible de ser adjudicada.

Por otra parte, **en cuanto al precio excesivo** indicado en el estudio de razonabilidad, se observa que la Administración, mediante la solicitud de información No. 1144841 de 24 de marzo de 2026, realizó la indagatoria de precio conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. No obstante, dicha solicitud no fue atendida por la recurrente.

Al respecto, se estima que, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, a la recurrente le ha operado la caducidad para efectos de desvirtuar que su precio es excesivo, en tanto la Administración licitante le otorgó la oportunidad procesal de referirse a dicha situación mediante la solicitud de información correspondiente, la cual no fue atendida.

Esa solicitud efectuada por la licitante constituía la primera oportunidad para que la recurrente justificara su precio y demostrara su razonabilidad. Sin embargo, al no haber dado respuesta en dicha etapa, no resulta procedente que pretenda hacerlo en esta sede recursiva, habiendo precluido la posibilidad de ejercer oportunamente ese derecho.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la partida No. 6 en tanto no ha logrado acreditar que su oferta cumple con los señalamientos técnicos atribuidos por la Administración y que por lo tanto ostente un mejor derecho que la actual adjudicataria. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el apartado “1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación” del Considerando III de la presente resolución, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 10:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 10:35	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 10:57	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00754-2026	Fecha notificación	12/05/2026 07:21